

En la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, siendo el día 07 de noviembre de 2024, se constituye en esta Sala de Audiencias del STJ el Tribunal Colegiado de Juicio integrado por los **Señores Jueces Penales Dr. Carlos Richeri conectado vía webex desde la ciudad de Esquel, y las aquí presentes Dra. Eve Ponce y quien les habla María Laura Martini, a efectos de dar lectura al veredicto dictado en la Carpeta Judicial N° 7629 Legajo Fiscal Rw 24.721 en autos caratulados “MINISTERIO PÚBLICO FISCAL S/ INVESTIGACIÓN MALTRATO ANIMAL- PUNTA TOMBO”, autos en los que tuvieron debida participación la Sra. Fiscal General Dra. Florencia Gómez en representación del MPF, el Dr. Martín Castro en representación de la parte querellante Fiscalía de Estado de la Pcia. de Chubut; el Dr. Eduardo Hualpa representante letrado de las querellantes: Asociación Civil de Abogados, Abogadas y Profesionales Ambientalistas (aadeaa), Fundación Greenpeace Argentina y Fundación Patagonia Natural; y el Dr. Federico RUFFA Defensor Particular del imputado en autos Sr. Ricardo Adolfo La Regina. ✓**

Luego de haber concluido el debate y el proceso de deliberación, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 331 del CPP, se procederá a la lectura del veredicto y sus fundamentos sintéticos.-

En primer lugar, adelanto que el Tribunal considera probada la materialidad y autoría de los tres hechos traídos a juicio conforme la propuesta del MPF y las querellas; no así el único tramo diferente propuesto en el Hecho N° 2 de la querella representada por el Dr. Hualpa.

Así se tuvieron por probados los hechos acusados ocurridos en la Estancia “La Perla” entre los días 10 y 14 de agosto de 2021; 10 y 14 de septiembre de 2021; y 26 de noviembre y 4 de diciembre del año 2021.

En el marco de esos tres hechos, Ricardo Adolfo La Regina, sin autorización administrativa previa sobre impacto ambiental y mediante la utilización de maquinaria pesada (retro excavadora) procedió al desmonte completo de vegetación nativa y remoción de suelo provocando daños irreversibles a la fauna y flora autóctonas del lugar, dañando el hábitat reproductivo del Pingüino de Magallanes y en el último de los hechos también, arrollando un

alto número de pingüinos vivos de diferentes edades, matándolos, lastimándolos y causándoles sufrimiento como así también arrollando huevos en etapa de incubación.

Como puntos no controvertidos por las partes resultaron los siguientes:

a. El lugar de los hechos

Resultó acreditado y no controvertido que los hechos materia de imputación ocurrieron en La Estancia “La Perla” Lote 20 C de la sección C 3 Fracción A y B del Departamento Florentino Ameghino de la Provincia de Chubut.

Asimismo resultó no controvertido que al tiempo de los hechos y hasta la actualidad la Administración del lugar está a cargo del imputado Ricardo Adolfo La Regina, hijo de Ricardo Omar La Regina (habiéndose acreditado el vínculo paterno filial con copia certificada del acta de nacimiento del aquí imputado acaecido el día 08 de mayo de 1987 en la ciudad de Trelew resultando ser sus progenitores Ricardo Omar La Regina y Ana Beatriz Plaza conforme ACTA 449 TOMO I AÑO 1987.

Asimismo, su calidad de administrador de la Estancia resultó acreditada con copia certificada de la sentencia n° 61/2019 dictada en el marco del Expte. 1130/2009 caratulado “Asesoría de Familia s/ Revisión de Capacidad de Ricardo Omar La Regina”, mediante la cual la Sra. Jueza de Familia Gladys Susana Rodriguez restringió la capacidad de Ricardo Omar La Regina DNI n° 13.160.331 y designó como figura de apoyo a su hijo Sr. Ricardo Adolfo La Regina.

b. La existencia de las obras cuestionadas y su realización en las fechas imputadas.

No fue controvertido que en la Estancia de mención administrada por el Sr. Ricardo Adolfo La Regina, se realizaron las obras producto de las conductas atribuidas al nombrado.

Así, no resultó controvertido que el “CAMINO A” fue realizado entre los días 10 y 14 de agosto de 2021, para la colocación de un alambrado; el “Camino B” fue realizado entre el 10 y 14 de septiembre de 2021, y por último el “Triángulo y Desmonte”, lugar al que La Regina denominó: “el tajamar” fue

realizado entre los días 26 de noviembre de 2021 y el 04 de diciembre de 2021.

Ello surge especialmente de los dichos del Sr. Alberto La Regina, de la Sra. Norma González, del testimonio de los biólogos Pablo García Borboroglu y Laura Reyes, de las filmaciones y fotografías obtenidas y exhibidas en juicio por Daniel Feldman y Maximiliano Jonas, del testimonio del Director de National Geographic Samuel Guilford, como así también del testimonio de la Ing. Mariana Horlent, entre otros.

A ello se suma la inspección ocular realizada en el lugar con presencia de este Tribunal el día 30 de octubre de 2024 que permitió corroborar las características y ubicación de las obras realizadas; y, especialmente, los propios dichos del imputado que confirman lo expuesto por los testigos.

c. Empleo de maquinaria pesada o retroexcavadora para la realización de las obras.

El acusado reconoció que compró una retroexcavadora lo que resultó acreditado con la copia certificada de rendición de cuentas presentada el 08 de septiembre de 2021 en el marco del Expte. 1130/2019 del Juzgado de Familia.

Ello, permite inferir a este Tribunal que fue esa la maquinaria utilizada para la realización de las obras en cuestión sin haber sido controvertido por la Defensa, sumado a ello el rastro de una máquina pesada observado en las imágenes fotográficas y filmaciones exhibidas en el debate.

d. Ausencias de permisos y estudio de impacto ambiental.

Ricardo La Regina relató que las mejoras dentro del campo antes se hacían sin necesidad de permiso alguno, y que de todas las propuestas de actividades productivas, como las turísticas, presentadas por él ante los organismos correspondientes, nunca obtuvo respuesta favorable alguna. Eso permite inferir su conocimiento sobre la necesidad de autorización para realizar obras en el lugar que pudieran afectar a la colonia de pingüinos y su hábitat.

Por otra parte, la necesidad de permisos y estudios de impacto ambiental surge de la Leyes nacionales y provinciales que regulan la temática.

e. Desmonte y remoción de suelo

Este punto no solo resultó acreditado con la prueba testimonial y de informes que se viene mencionando, a las que se suman las declaraciones del especialista en suelo Mario Rostagno y de Mariana Harlent; sino también con los dichos del propio Ricardo La Regina quien explicó en su declaración la necesidad de realizar el denominado CAMINO A por los Acusadores, para la colocación de un alambrado a los fines del resguardo de su ganado vacuno reconociendo incluso las consecuencias negativas que no son gratis para su actividad productiva por la consecuente remoción de suelo que implica la realización de un desmante, y el riesgo a la desertificación.

En igual sentido explicó el motivo de realización del “Tajamar” para brindar agua a su ganado vacuno e impedir que pasaran hacia el campo vecino.

Tampoco desconoció la traza del denominado Camino B.

Dijo que, por demoras del agrimensor, el desmante para la colocación del alambrado lo tuvo que realizar “a las apuradas”, antes de la llegada de los pingüinos en septiembre.

El acusado explicó que al momento de construir el Tajamar (entre el 26/11/21 y el 04/12/21), tuvieron la precaución de evitar hacerlo en zona de nidos y pingüinos.

También explicó su larga experiencia trabajando cerca de la colonia y colaborando con investigadores y expertos.

Es decir, la autoría resulta acreditada con el propio reconocimiento que de ello realiza el imputado a lo que se agrega lo declarado por su tío Jorge Plaza, y la testimonial brindada por la periodista Silvina Cabrera en el marco de la cual se expusieron las entrevistas por ella realizadas al imputado y a su tío; sumando a ello la documentación que da cuenta de la compra de la retro excavadora por parte de La Regina.

II. Lo controvertido

Expuestos los puntos no controvertidos, podemos concluir que la discusión giró en torno a si el Sr. La Regina *con su accionar afectó el hábitat natural de la especie del pingüino de Magallanes como así también si ello comprendió la realización de actos de crueldad animal*

por ocasionar la muerte de numerosos pingüinos de diversas edades. /

Los acusadores han demostrado en juicio que el “Camino A” atraviesa la zona de alta nidificación de la colonia para llegar al mar.

Pudimos ver en videos, fotos y presencialmente al momento de la inspección, cómo a medida que la traza del “Camino A” se acerca al mar, aumenta la cantidad de nidos de un lado y del otro del desmonte (conf. por ejemplo con lo que resulta de las testimoniales de Maximiliano Jonas, y Daniel Feldman).

También los profesionales Dres. García Borboroglu y Reyes, y las guarda faunas Romina Turco y Carla Verónica Poleschi, y el Sr. Sergio Cassin) nos explicaron dónde se ubicaba la zona de alta nidificación incluso explicaron los motivos de ello.

Fueron determinantes las imágenes y videos en los que se observaban nidos pegados al borde del “Camino A”, especialmente en aquellos que mostraban dos entradas, una natural y otra producto del desmoronamiento del techo por el paso de la maquinaria pesada (Dr. Borboroglu y Dra. Reyes).

Así, la presencia de nidos colapsados junto a la huella del “Camino A”, como las bases de los nidos que antes se encontraban en la franja donde se realizó el desmonte, son elementos que nos convencen de que efectivamente se destruyeron nidos de pingüinos para dar paso al “Camino A”, sobre todo considerando que se realizó atravesando la colonia a la mitad.

Asimismo, atento la información producida en el debate con relación al alcance geográfico de los nidos de la colonia, más lo observado por este Tribunal en la inspección ocular del lugar, podemos inferir que en el “Camino B” como en el “Triángulo y Desmonte” o Tajamar, también comprendían una zona de nidificación, aunque de menor concentración.

Ahora bien, considerando la época de comisión de cada hecho pudimos tener por acreditado que, con el accionar descrito en el hecho nro. 3 “Desmonte y Triángulo” o Tajamar, al efectuar el desmonte y remoción de suelo el imputado no sólo dañó el hábitat del pingüino de Magallanes y la flora autóctona del lugar, sino que también arrolló gran número de huevos en

incubación y de pingüinos vivos, matándolos, lastimándolos y causándoles sufrimiento.

Esta última conducta también fue imputada a La Regina por la querrela representada por el Dr. Hualpa, en el hecho nro. 2 es decir, la realización del “Camino B”; no obstante lo cual, este Tribunal no lo ha tenido por suficientemente acreditado.

El Dr. Borboroglu explicó la técnica con la que proyectó un número mínimo de referencia para calcular la cantidad de nidos destruidos por metro cuadrado, para lo que tiene en cuenta también zonas de alta, media y baja nidificación.

Con ello, calculó que en la zona del “Camino B”, que significó el desmonte de 202 m², se destruyeron 26 nidos; y en la zona del “Triángulo y Desmonte”, que significó el desmonte de 1180 m², se destruyeron 35 nidos.

Sin perjuicio de dicha cantidad de nidos determinada, lo que este Tribunal no puede tener por probado con el grado de certeza necesario en esta instancia es que la realización del Camino B haya implicado la producción de un acto de crueldad animal mediante arrollamiento en atención a la época en que ocurrió, y a la ubicación del Camino B -zona de baja densidad-.

Se escuchó en juicio que en ese período (entre el 10 y 14 de septiembre) los pingüinos recién estaban arribando al lugar, que lo hacen a partir de la segunda mitad de septiembre. Es decir, se estaba en plena etapa migratoria, con lo cual no pudimos tener por acreditado con el grado de certeza necesario que la traza del camino B conllevara la matanza de pingüinos, imponiéndose la duda en favor del imputado.

Otro punto discutido y que generó diferentes posturas y planteos, fue lo observado en el video donde se exhiben dos pichones de pingüinos muertos dentro del nido colapsado y a su padre junto a ellos.

Sin perjuicio de lo conmovedor de la imagen, lo cierto es que ello no fue parte de ninguna de las plataformas fácticas.

El lugar donde se hallaban estos dos pichones y su padre, era al costado del “Camino A” en relación al cual sólo se acusó por lo ocurrido durante los días 10 y 14 de agosto de 2021, por lo que los pichones recientemente fallecidos

hallados a fines de noviembre en ese lugar no fueron incorporados a la plataforma fáctica de ninguno de los acusadores.

No obstante esa salvedad, lo cierto es que esa circunstancia sí resulta un fuerte indicio de que ambos pichones murieron producto del trabajo de una persona que con el paso de una camioneta o maquinaria pesada provocó el colapso del nido en el mes de noviembre —época de alta presencia de la especie en el lugar—, lo que significó el desmoronamiento del techo sobre los pichones y su consecuente deceso. Así, inferimos que en las obras que se realizaron en el hecho nro. 3 tampoco se tuvo el cuidado necesario para evitar colapsar nidos con pingüinos, huevos y/o pichones dentro, teniendo así por probado que en el hecho 3 se aplastaron pingüinos, pichones y huevos.

III. Calificación jurídica

En atención a lo que se viene manifestando este Tribunal coincide con las Acusadoras en cuanto a la calificación escogida para los tres hechos endilgados en cuanto a que configura el delito de daño agravado previsto en el art. 184 inc. 5 del CP.

A diferencia de la atipicidad propuesta por el Sr. Defensor, consideramos adecuado el encuadre jurídico de los hechos acusados.

Más allá de la organización de los tipos penales en relación a los bienes jurídicos protegidos, lo cierto es que éstos suelen contener más de uno, y es un ejemplo de ello los agravantes del daño previstos en el art. 184, como por ejemplo el inciso 1, que agrava la figura si la intención del daño está dirigida hacia una autoridad, no porque ésta sea propietaria de una cosa, sino por su rol y decisiones.

El defensor diferencia las cosas de los bienes para señalar que estos últimos no son los protegidos por el tipo penal, sin embargo el inciso imputado -el 5to. del art. 184- expresamente se refiere a 'bienes'.

Resulta claro que el concepto de cosa conforme el art. 16 del Código Civil y Comercial de la Nación, a diferencia de lo que pretende el defensor, no excluye ni la flora autóctona ni los animales silvestres, en especial si se lo

analiza a la luz de los artículos 225 (a propósito de la flora autóctona), 227 (la fauna silvestre), y 240 y cctes. del mismo cuerpo normativo.

También subraya la necesidad de la ajenidad, y para ello hace referencia a que la flora autóctona y los nidos resultan accesorios a su suelo, por lo que forman parte de su propiedad. La ley 22421 prohíbe apropiarse del animal silvestre y su hábitat, en concordancia con lo establecido por la ley 25.675; como así también con lo regulado a nivel provincial en la Ley XI N°10 Ley de la Conservación de la Fauna; Ley Pcial. n° 4032/94 de Evaluación de Impacto Ambiental; Ley General de Ambiente Provincial n° 4563, por mencionar normativa nacional y provincial que tiene el mismo fin de protección e interés público en materia de medio ambiente.-

Es por ello, que no puede considerarse propietario de la flora autóctona y en especial de los nidos de los animales silvestres, más aún si estos y su hábitat están protegidos por leyes locales e internacionales.,

Por lo expuesto, este Tribunal no tiene dudas que el hábitat del pingüino de Magallanes resulta un bien de interés y uso público en los términos del art. 184 inc. 5°.

Por último, atento los fundamentos ya expuestos, también consideramos aplicables la ley de maltrato animal, en especial la figura de crueldad en los términos de los artículos 1° y 3° Inciso 7° de la Ley 14.346 de Malos Tratos y Actos de crueldad a los animales; en relación al hecho n° 3.

Si bien el Sr. Defensor cuestionó la acusación de la querrela en relación al delito de crueldad animal concursado idealmente en el hecho 2 apartándose la dicha querrela de lo acusado por la Fiscalía; toda vez que este Tribunal tuvo por no acreditada la comisión de ese delitos, su tratamiento deviene abstracto.

IV. Delito Continuado

Asiste parcialmente razón a la defensa en cuanto a la forma en que se vinculan los tres hechos acusados, por cuanto los tres conforman un mismo delito en modalidad continuada.

Para ello, advertimos la identidad en el objeto entre las obras, en la funcionalidad, en la modalidad en la que se realizó, en la herramienta empleada, en el lugar y en la identidad del autor.

La única diferencia que presentó el acusador fue la diferencia de fechas entre éstos. Sin embargo, este elemento diferenciador no es congruente con la afirmación de que cada uno de estos hechos se realizó en un lapso comprensivo de varios días.

En este sentido, entendemos que el conjunto de similitudes entre los tres hechos nos significa uno sólo y ante ello, en coincidencia con lo propuesto por la Defensa, entendemos que la descripción fáctica del hecho 1, 2 y 3, son en realidad un mismo hecho, y así lo vamos a considerar.

DOLO

El imputado nos relató con detalle su rol en el campo de su familia desde temprana edad ante la situación de salud que atraviesa su padre y la necesidad de darle sustento a su familia; por lo que más allá de la administración del campo que ostenta legalmente, también pudimos ver los alcances de su rol en la toma de decisiones y ejecución de planes productivos.

Cuando el imputado desarrolló los comportamientos endilgados por los acusadores, sabía que estaba afectando el ecosistema donde habitan pingüinos, aves y vegetación autóctona protegida internacionalmente.

Siendo así, respecto al dolo configurativo del delito, debemos considerar la propia declaración de La Regina, quien refirió haber vivido desde siempre en permanente contacto con la flora y fauna silvestre del lugar.

La Regina declaró la necesidad de delimitar su propiedad y proteger su hacienda vacuna, y con ello reconoció el desmonte para el alambrado con boyero, y el desmonte y remoción de suelo para el tajamar.

Sin embargo, cuando habló del desmonte en general se refirió al riesgo y costo de la pérdida de la vegetación, y también se refirió a la problemática de emplear un sólo cuadro para alimentar su ganado, y lo vinculó al riesgo de la desertificación que significaría que los animales coman la vegetación hasta la raíz.

Allí, afirmó que si se sacaba la vegetación de raíz esta no volvía a crecer y que la zona semidesértica o desértica donde se encontraba el campo podía provocar voladero de tierra y el inicio de una desertificación que podría avanzar sobre el resto del campo sin control.

Por otro lado, explicó cómo de joven trabajó junto a investigadores y científicos que venían a estudiar al pingüino, incluso mostró su oposición a ciertas concesiones que otorga el plan de manejo en las áreas protegidas con relación al permiso del ganado sobre la zona de nidificación que a su entender no es correcto.

Con ello, entendemos que no puede negar conocer que la vegetación autóctona que se desmontó y los sedimentos que se removieron del suelo, provocaron una alteración al hábitat natural del pingüino de Magallanes; y que ese hábitat se encuentra protegido no pudiendo ser alterado por su actividad productiva.

En conclusión, sumando a los reseñado la propia documentación ofrecida por la defensa en cuanto al requerimiento de diferentes solicitudes o puesta en conocimiento de la autoridad respectiva de determinadas situaciones irregulares por él observadas, permiten tener por acreditado el conocimiento de La Regina de las consecuencias de su accionar,

Su insistente alegación de la omisión estatal frente a sus reiterados reclamos, no justifica la realización de comportamientos contrarios a la ley.

Por todo lo expuesto este Tribunal Colegiado por unanimidad **FALLA:**

I.- DECLARANDO al Sr. Ricardo Adolfo LA REGINA, con DNI nro. 33.059.018, como autor penalmente responsable de los delitos de DAÑO AGRAVADO, un hecho en modalidad de delito continuado (hechos 1, 2 y 3) ocurridos entre el 10 y el 14 de agosto, el 10 y el 14 de septiembre y el 26 de noviembre y el 04 de diciembre de 2021, en concurso ideal con el delito de CRUELDAD ANIMAL (Artículos 1° y 3° Inciso 7° de la Ley 14.346) ocurrido entre el 26 de noviembre y el 04 de diciembre de 2021; todos ellos en la Estancia La Perla Lote 20 C de la sección CIII Fracción A y B Dpto. Florentino Ameghino, Pcia de Chubut.

II.- ABSOLVIENDO al Sr. Ricardo Adolfo LA REGINA, con DNI nro. 33.059.018, por el delito de CRUELDAD ANIMAL (Artículos 1° y 3° Inciso 7° de la Ley 14.346) ocurrido entre el 10 y el 14 de septiembre de 2021 en la

Estancia La Perla Lote 20 C de la sección CIII Fracción A y B Dpto.
Florentino Ameghino, Pcia de Chubut.

III.- CONVOCANDO a las partes, para la realización de la cesura de pena conforme lo prescripto en los artículos 304 y 343 del CPP, para el día lunes 11 de noviembre a las 08:30 horas.

